

Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen las correspondientes a las instalaciones radioeléctricas VOR/DME y NDB en Santo Domingo de la Calzada (Logroño).

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo II del Decreto precitado 584/1972, de 24 de febrero, las instalaciones radioeléctricas de Santo Domingo de la Calzada (Logroño) se clasifican en el grupo segundo «Ayudas a la navegación aérea» y son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y altitud en metros sobre el nivel del mar de sus puntos de referencia:

Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia con medidor de distancias (VOR/DME).—Latitud norte, 42º 27' 13". Longitud oeste, 2º 52' 50". Altitud, 645 metros.

Radiofaro no direccional (NDB).—Latitud norte, 42º 26' 55". Longitud oeste, 2º 53' 5". Altitud, 655 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden, además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

26286 REAL DECRETO 2035/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Hierro (provincia de Tenerife).

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayudas a la navegación aérea, establece en el artículo 51 que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

La promulgación del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, y su necesaria aplicación obliga a establecer, confirmar o modificar dichas servidumbres para cada aeropuerto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea; Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen las correspondientes al aeropuerto de Hierro (provincia de Tenerife) y a sus instalaciones radioeléctricas.

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado 584/1972, de 24 de febrero, el aeropuerto de Hierro se clasifica como aeródromo de letra de clave «C».

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas:

Punto de referencia.—El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, 27º 48' 50"; longitud oeste (meridiano de Greenwich), 17º 53' 8"; altitud, 28 metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo.—La pista de vuelo del aeropuerto tiene una longitud de 1.100 metros por 30 metros de anchura.

Su orientación con respecto al norte geográfico es de 152º 18'.

La pista de vuelo queda definida por la situación de su centro, que en este aeropuerto coincide con el punto de referencia ya citado.

Instalaciones radioeléctricas.—Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación de sus puntos de referencia por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y altitudes en metros sobre el nivel del mar.

Torre de control con equipos de VHF.—Latitud norte, 27º 48' 48". Longitud oeste, 17º 53' 2". Altitud, 43 metros.

Centro de emisores VHF/HF con radiofaro no direccional (NDB).—Latitud norte, 27º 48' 54". Longitud oeste, 17º 53' 6". Altitud, 30 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden, además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

26287 REAL DECRETO 2036/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las servidumbres de las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea VOR y NDB en Villatobas (Toledo).

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayudas a la navegación aérea, establece en el artículo 51 que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea; Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen las correspondientes a las instalaciones radioeléctricas VOR y NDB en Villatobas (Toledo).

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo II del Decreto precitado 584/1972, de 24 de febrero, las instalaciones radioeléctricas de Villatobas (Toledo) se clasifican en el grupo segundo, «Ayudas a la navegación aérea», y son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y altitud en metros sobre el nivel del mar de sus puntos de referencia:

Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia (VOR).—Latitud norte, 39º 46' 50"; longitud oeste, 3º 27' 23"; altitud, 705 metros.

Radiofaro no direccional (NDB).—Latitud norte, 39º 47'; longitud oeste, 3º 28' 25"; altitud, 680 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones,